No a Medina (27)

# D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

*MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERU, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c. &c.*

Por quanto se me ha comunicado la Órden de la Regencia del Reyno, y Decreto de las Córtes generales y extraordinarias que siguen.

Excmo. Señor. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

„ Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„ Las Córtes generales y extraordinarias considerando quan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la Constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del Exército y la de la Armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las Córtes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del Estado, y fundándose en el artículo doscientos setenta y ocho de la Constitucion, han venido en decretar y decretan: 1.º Se establece un Tribunal especial de Guerra y Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido Consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Córtes provean lo mas conveniente en este punto. 2.º Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de guerra ordinarios de Capitanes, y los de Oficiales Generales en todos los casos en que se dirigian en consulta al Rey por la via reservada, ó al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, se remitirán en adelante en derechura por los Gefes militares á este Tribunal especial, el qual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho Supremo Consejo, ó consultará al Rey ó á la Regencia del Reyno con su dictámen, y la sumaria ó proceso original quando las citadas ordenanzas exîgen la Real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones. 3.º La consulta del Tribunal con la Real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la Secretaría de Guerra al mismo Tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda. 4.º Los demas pleytos y causas de individuos del fuero militar de Guerra y Marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes que no tengan conexîon con el servicio militar, de los quales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos, y demas Gefes militares, con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este Tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo doscientos ochenta y cinco de la Constitucion, el Tribunal especial admitirá esta de las Provincias, de donde han venido hasta ahora en apelacion al extinguido Consejo de Guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las Audiencias segun la planta que á estas se diere por las Córtes. 5.º En quanto al órden de proceder en los negocios de las Provincias de ultramar que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido Consejo de Guerra y Marina, no se hará por ahora novedad. 6.º Se compondrá este Tribunal de un Decano, Oficial General de Exército ó Marina, quatro Ministros de continua asistencia, dos de ellos Generales de tierra y los otros dos de mar, dos Intendentes uno de cada ramo, siete Letrados, dos Fiscales uno militar y otro Letrado, y un Secretario que precisamente haya servido en la milicia. 7.º El tratamiento de este Tribunal en Cuerpo será el de Alteza. 8.º Los individuos de este Tribunal no podrán ser removidos de su empleo, sino en los propios términos y casos que los demas Magistrados. 9.º Los Magistrados de este Tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino, alguno ó algunos de los que componian el extinguido Consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el Decreto de dos de Diciembre de mil ochocientos y diez. 10.º La Regencia del Reyno nombrará los Magistrados de este Tribunal especial á propuesta que hará por ternas el Consejo de Estado conforme lo previene la Constitucion. 11.º Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la Regencia del Reyno el juramento prescripto por la Constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del Decano, y este en las del Rey ó la Regencia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Miguel Guridi Alcocer, Presidente. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = José de Torres y Machi, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 1. de Junio de 1812. = A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 3 de Junio de 1812. = A D. José María de Carvajal.“

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 3 de Junio de 1812. = Carvajal. = Señor Virey del Perú.

Por tanto, para que se haga notoria esta Soberana resolucion, y tenga su debido exâcto cumplimiento ordeno y mando se publique por bando en la forma acostumbrada, circulándose á los Tribunales, Gefes y autoridades del distrito de este Vireynato y Provincias del alto Perú á quienes corresponda, imprimiéndose al efecto competente número de exemplares. Lima 16 de Diciembre de 1812. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

**Es Copia.**

*Toribio de Acebal.*

16 de Dicre de 1812 — Sobre el establecimto de un Tribunal de gra y Marina para que conozca de todas las causas, y negocios contenciosos del fuero Militar

N. 99

Dup.º